

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.277 · 2002

CÓDIGO DE PROCEDI... MINEROS

Boletín Oficial, 6 de septiembre de 2002 · 178 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Código de procedimientos mineros

Título I 6

Capítulo I disposiciones generales 7

Capítulo II actos procesales 7

Capítulo III de las notificaciones 9

Capítulo IV plazos 10

Capítulo V resoluciones 11

Capítulo VI del trámite de permisos y concesiones mineras normas generales 11

Capítulo VII de las normas de protección ambiental 12

Título II 13

Capítulo I permiso de exploración o cateo 14

Capítulo II investigación desde aeronaves 16

Capítulo III socavón de exploración 17

Título III 18

Capítulo I concesión de minas de primera categoría 19

Capítulo II pedido de mina de segunda categoría 20

Capítulo III sustancias de tercera categoría 22

Título IV 25

Capítulo I procedimiento para obtener otras concesiones 26

Capítulo II minas caducas por falta de pago de canon 26

Capítulo III minas vacantes 26

Capítulo IV socavón 27

Capítulo V minerales nucleares 27

Título V 29

Capítulo I de la mensura y demarcación de pertenencias 30

Capítulo II deligencia de mensura 30

Título VI 32

Capítulo I servidumbres 33

Título VII 34

Capítulo I de la expropiación 35

Título VIII 36

ÍNDICE

Código de procedimientos mineros

Capítulo I del registro de documentos y transferencia de derechos mineros 37

Título IX 38

Capítulo I de las infracciones trámite y ejecución 39

Título X 40

Capítulo I del derecho de visita de las concesiones mineras colindantes 41

Título XI 42

Capítulo I de lo contencioso minero 43

Título XII 44

Capítulo I recursos 45

Título XIII 46

Capítulo I registro de productores, comerciantes e industriales mineros 47

Capítulo II planilla de producción 48

Capítulo III guía de tránsito de minerales 49

Título XIV 53

Capítulo I policía minera 54

Capítulo II obligaciones de los mineros 55

Anexo a 57

Solicitudes-planillas 58

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de Ley:



TÍTULO I

Artículos 1º a 34

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

ARTÍCULO 2°. La Competencia de la Autoridad Minera Provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. La Ley Orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo de cada caso.

ARTÍCULO 4°. El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al preticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante sesenta (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de cinco (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 5°. En los procesos mineros principales o incidentales, cualqiera fuere su estado , podrá la Autoridad Minera citar a las partes para una audiencia conciliatoria e intentar una solución consensuada al conflicto de que se trate. La incomparencia de las partes o de una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación. Si compareciendo ambas no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

ARTÍCULO 6°. Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus reprsentantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

Capítulo II actos procesales

ARTÍCULO 7°. Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el Artículo 55º del Código de Minería. Cuando la

presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería o inscripción acompañando el testimonio del poder correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

ARTÍCULO 8°. En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en Estrados de la Autoridad Minera. La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las Leyes Tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al Anexo de este Código que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

ARTÍCULO 9°. En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del Artículo 49º del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado. La foliatura de los expedientes se considera parte integrantes del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa en la parte superior derecha y no podrá tacharse, enmendarse ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

ARTÍCULO 10. Los escritos, informes y demás piezas de un expeidente deben agregarse por riguroso orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTÍCULO 11. La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los Artículos 60º a 62º del Código de Minería. Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación. En caso de incomparencia de alguna de las

partes se tendrá por desistido el pedimento para el ausente. No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

ARTÍCULO 12. Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por la Leyes Nacionales o Provinciales sobre Minería se notificará al interesado fijándole un plazo de cinco (5) días, salvo que aquellas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 13. Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas prestaciones no otorgarán propiedad alguna.

ARTÍCULO 14. La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

ARTÍCULO 15. No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite, si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

ARTÍCULO 16. Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en autos.

ARTÍCULO 17. Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título. En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Capítulo III de las notificaciones

ARTÍCULO 18. Las resoluciones de la Autoridad Minera serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 19. Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis, en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

ARTÍCULO 20. Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a: a) El proveido de presentación. b) Traslados, visitas, intimaciones o apercibimientos. c) Toda audiencia o comparendo. d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho el "autos para alegar". e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal. f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por Ley o por reglamentos en el domicilio constituido o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad. g) La concesión o denegatoria de recursos.

ARTÍCULO 21. Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no admitan dilación y aquellas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

ARTÍCULO 22. Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.

ARTÍCULO 23. El retiro de los autos importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

ARTÍCULO 24. La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en jucio y la continuidad del trámite de los expedientes.

ARTÍCULO 25. Toda publicación que debiera efectuarse por edictos que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

Capítulo IV plazos

ARTÍCULO 26. Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles salvo los fijados por el Código Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válidad la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas del despacho. La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancias de partes o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique. Por excepción y a patición de parte o de oficio podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

ARTÍCULO 27. Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por cinco (5) días.

ARTÍCULO 28. Las prórrogas autorizadas por la Ley de fondo sólo procederán si se solicitan antes del vencimiento acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga. Tanscurridos los términos legales y las prórrogas en su caso, se dará por decaido el derecho que se hubiere dejado de usar continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

Capítulo V resoluciones

ARTÍCULO 29. Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas dentro de los siguientes términos: a) Las de mero trámite dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado. b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los quince (15) días siguientes de quedar firme el decreto de autos a estudio. c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de quedar firme el decreto de autos. Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas ocupadas por derechos mineros deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad Minera por un día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la misma en las tablillas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos. Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros después de transcurridos diez (10) días de la fecha de la publicación.

ARTÍCULO 30. Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicta la Autoridad Minera deberán ser fundadas y definitivas y contener: a) Lugar y fecha; b) Carátula de los autos o designación y número de expediente; c) Nombre de las partes; sucinta relación de los hechos; d) Mención de la prueba ofrecida y rendida e informe y dictámenes obrantes en autos; e) Motivación o considerandos, f) Parte dispositiva, expresada en términos claros y precisos.

Capítulo VI del trámite de permisos y concesiones mineras normas generales

ARTÍCULO 31. Las solicitudes de explotación, manifestación de descubriento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencia, mejora de pertenencia y demasías y servidumbre seguirán, en general, el siguiente procedimiento interno: a) La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará de inmediato al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las

circunstancias que juzgue pertinente consignar. b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía, la que completará y certificará de inmediato de recibido el expediente en su caso, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen. c) Una vez producido los informes citados o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en su solo acto las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 32. Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior conforme las normas del Código de Minería aplicando, en lo pertinente, las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

ARTÍCULO 33. Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales los gastos serán a cargo del interesado quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine y en el plazo que la misma establezca. La falta de depósito del importe en término producirá: a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión la declaración del abandono del trámite y el archívo de las actuaciones. b) En verificaciones posteriores a la concesión se aplicará una multa de hasta diez (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración debiendo ingresar la misma en el plazo de veinte (20) días.

Capítulo VII de las normas de protección ambiental

ARTÍCULO 34. Los titulares de derecho minero previo al inicio de las actividades mineras deberán dar cumplimiento a los requisitos que sen materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.



TÍTULO II

Artículos 35 a 53

Capítulo I permiso de exploración o cateo

ARTÍCULO 35. La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario establecido en este Código. La prioridad se determinará por la fecha y hora de presentación de la solicitud en condiciones legales.

ARTÍCULO 36. El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial con lo establecido en el Artículo 8º de este Código y con lo dispuesto en el Artículo 25º del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas. Para la presenteción del porgrama mínimo de trabajos se utilizará el formulario que se inserta en el Anexo de este Código.

ARTÍCULO 37. Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del terreno la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá quince (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

ARTÍCULO 38. La forma del área solicitada será lo más regular posible de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes maturales, límites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

ARTÍCULO 39. Recibido el expediente por el Registro Catastral éste deberá asignarle la matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los Artículos 29º y 30º del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el Artículo 25º del Código de Minería.

ARTÍCULO 40. Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad se desestimará la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente previa notificación al peticionante. Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedara. En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado el reintegro deberá operarse dentro del plazo de diez (10) días de inscripta la solicitud.

ARTÍCULO 41. Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación dos (2) veces alternadas durante diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto la publicación será citación suficiente. Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de explotaciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación debiendo acreditar la misma en el término de veinte (20) días. En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

ARTÍCULO 42. Dentro del plazo de veinte (20) días que establece el Código de Minería contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el Artículo 8º y siguientes de este Código, sustanciándose en la fomra señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma el expediente quedará en estado de resolver.

ARTÍCULO 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones de acuerdo al Artículo 32º del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

ARTÍCULO 44. Otorgado el permiso de cateo se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose cosntancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y la de la liberación de las áreas correspondientes. No concedido el permiso se archivará el expediente dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará al Catastro cumpliéndose con la publicación dispuesta en el Artículo 29º párrafo 2do de este Cóodigo.

ARTÍCULO 45. Dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código de Minería constados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el Artículo 25º del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera. El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el Artículo 30º -última parte- del Código de Minería dentro del plazo de noventa (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

ARTÍCULO 46. Toda zona de cateo cuyo permiso caducara por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la

Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado sino después de transcurridos diez (10) días de la publicación dispuesta en el Artículo 29º párrafo 2do de este Código.

ARTÍCULO 47. No podrá otorgarse a una misma persona ni a su socio ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro, un plazo no menor de un (1) año conforme lo dispuesto en el Artículo 30º párrafo 5to del Código de Minería.

ARTÍCULO 48. Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho por el sólo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el Artículo 41º del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades en todos los casos se publicarán en la forma dispuesta en el Artículo 29º 2da parte de este Código dándose de baja de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 49. Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimentos a que la faculta el Artículo 30º párrafo 4to del Código de Minería el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimento deberá determinarse el término correspondiente.

Capítulo II investigación desde aeronaves

ARTÍCULO 50. En el caso de investigación desde aeronaves el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del Artículo 36º de este Código, con lo dispuesto en el Artículo 31º del Código de Minería. Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronaútica bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el Artículo 31º del Código de Minería.

ARTÍCULO 51. Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros. El permiso tendrá una duración no superior a ciento veinte (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término, conforme lo dispuesto en el Artículo 31º 1er párrado del Código de Minería. Si dentro del plazo de treinta (30) días que fija el Código de Minería y de presentada la solicitud el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 52. Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes al Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área. No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo ciento cincuenta (150) días conforme lo establecido en el Artículo 31º, 8vo párrafo del Código de Minería.

Capítulo III socavón de exploración

ARTÍCULO 53. El pedido de socavón de exploración se regirá por lo dispuesto en el Artículo 31º de este Código y Artículo 129º y concordantes del Código de Minería.



TÍTULO III

Artículos 54 a 84

Capítulo I concesión de minas de primera categoría

ARTÍCULO 54. Para obtener una concesión de mina de la primera categoría el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado en el formulario inserto en el Anexo de este Código conteniendo, además de lo dispuesto en el Artículo 8º de este Código, los requisitos establecidos en el Artículo 46º del Código de Minería.

ARTÍCULO 55. Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente, el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de no existir terreno franco en su totalidad el peticionante deberá promunciarse en el término de quince (15) días de notificados sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso la petición se archivará sin más trámite.

ARTÍCULO 56. Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el Artículo 19º del Código de Minería. Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería se emplazará al solicitante por cinco (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

ARTÍCULO 57. Con el informe del Registro Catastral la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar. La muestra presentada podrá ser analizada sin que paralice el trámite del expediente, salvo el caso del Artículo 47º del Código de Minería, cumplido, se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos indicados en el Artículo 53º del Código de Minería. Si el peticionante no diera cumplimietno a la publicación, previa certificación del Escribano y dictámenes si correspondiere, se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones. Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación en el plazo previsto en el Artículo 66º del Código de Minería.

ARTÍCULO 58. Dentro de los cien (100) días de notificado el registro el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a los dispuesto por los Artículos 19º, 68º y concordantes del Código de Minería comunicando en el formulario inserto en el Anexo los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañando un croquis demostrativo, la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor e indicación de sus coordenadas. En caso de yacimietnos de tipo diseminado se deberá indicar las labores ejecutadas demostrativas de la existencia del yacimiento en los términos del Artículo 76º 3er párrafo del Código de Minería.

ARTÍCULO 59. Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los Artículos 69º y 70º del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los Artículos 19º, 81º, 82º y concordantes del Código de Minería en el formulario inserto en el Anexo. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el Artículo 53º del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

ARTÍCULO 60. Cuando dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo señalado en el Artículo 68º y, en su caso las prórrogas de los Artículos 69º y 70º del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que fueran necesarias, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y Escribanía de Minas.

ARTÍCULO 61. Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la Labor Legal, pero el titular del derecho no hubierse solicitado munsura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura, se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como vacante conforme lo dispuesto en el Artículo 71º del Código de Minería.

ARTÍCULO 62. Dentro de los quince (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el Artículo 84º del Código de Minería y 124º de este Código.

ARTÍCULO 63. Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Título V de este Código y, agregados a los autos el acta, diligencia y plano técnico correspondiente, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueran necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera. Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los Artículos 138º a 144º del Código de Mienría. Se colocarán mojones demarcartorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y Escribanía de Minas.

Capítulo II pedido de mina de segunda categoría

ARTÍCULO 64. Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el Artículo 54º de este Código a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4º del Código de Minería.

ARTÍCULO 65. Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4º, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 194º, 195º, 187º, 192º y 190º del Código de Minería. Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 185º del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común, previas las comprobaciones mecesarias y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

ARTÍCULO 66. Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del Artículo 4º del Código de Minería para explotación por establecimiento fijo deberán observarse los recaudos del Artículo 8º de este Código y 19º del Código de Minería. Presentada la solicitud pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el Artículo 53º del Código de Minería. Vencido el plazo de las oposiciones la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando un plazo de trescientos (300) días corridos para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registo. En lo demás se aplicarán los tramites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTÍCULO 67. Las sustancias comprendidas en los incisos c), d) y e) del Artículo 4º del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría. En caso que se encontraran en terreno del dominio particular se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 171º del Código de Minería. Si el descubridor manifestare no conocer al propietario se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37º del este Código.

ARTÍCULO 68. Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 173º de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al Artículo 175º del Código de Minería.

ARTÍCULO 69. Si el propietario del terreno no optare en el término de veinte (20) días previsto por el Código de Minería de notificado, se declarará perdido su derecho, previa

certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor para quien regirán, desde dicha fecha, los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

Capítulo III sustancias de tercera categoría

ARTÍCULO 70. La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el Artículo 201 del Código de Minería se regira por las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 71. Además de los requisitos generales del Artículo 8º de este Código y 19º del Código de Minería el solicitante deberá expresar: a) Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión. b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de rios navegables. c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal. d) Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

ARTÍCULO 72. Cumplido lo establecido en el artículo precedente la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días. En caso de que éstos no se expidieren en el plazo establecido, se entenderá su consentimiento.

ARTÍCULO 73. La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el plazo de quince (15) días, fijando un plazo de veinte (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

ARTÍCULO 74. No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio. En la misma resolución se dispondrá su mensura o demarcación en su caso, a costa del interesado con las instrucciones pertinentes fijándose la fecha de realización de la diligencia. La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión y su duración, la que no podrá exceder de los veinte (20) años, de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado. La concesión y/o la explotación podrá ser cedida con previa conformidad de la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 75. En los supuestos en que el proyecto al momento de su presentación requiera una extensión superior a la determinada por leyes especiales y/o plazo de duración que exceda el establecido en el artículo precedente, se requerirá la autorización a los fines de la concesión de la Función Ejecutiva Provincial, y cuando corresponda, de la Función Legislativa Provincial.

ARTÍCULO 76. A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el cinco por ciento (5%) del valor del mineral que extraiga puesto en cantera acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requirir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado. La Autoridad Minera fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.

ARTÍCULO 77. En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la estracción realizada y el precio obtenido, acompañado boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

ARTÍCULO 78. El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los tres (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 79. Son causales de caducidad de concesión: 1. Incumplimiento de los Artículos 74º último párrafo y 77º de este Código. 2. Incumplimiento de la obligación de realizar mensura o demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera. 3. La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada a la que se refiere el Artículo 76º. 4. Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el Artículo 78º o suspensión de los trabajos por un período superior a los seis (6) meses sin autorización.

ARTÍCULO 80. Producida las caducidades por las causales previstas en el Artículo 79º y determinado los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de diez (10) días. No abonados los mismos realizará lo conducente para la iniciación de las acciones pertinentes. Deberá, asimismo, comunicar tal hecho a los organismos inpositivos nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 81. Todo titular de una concesión que hubiere coducado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79º inc.3) 2do supuesto, no podrá obtener otra concesión de las regladas en este capítulo por el término de cinco (5) años en dicha jurisdicción. La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

ARTÍCULO 82. La cancesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, sin las manifestaciones de descrubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por la reglas establecidas en los Artículos 100º y 101º del Código de Minería.

ARTÍCULO 83. El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado, podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y trasnportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso constrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

ARTÍCULO 84. Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terreno de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometido a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente. También deberá obtener la respectiva matricula catastral en su condición de mina, de conformidad a los dispuesto en los Artículos 2º inc.3) y 20º del Código de Minería. Las disposiciones del presente artículo son también aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.



TÍTULO IV

Artículos 85 a 96

Capítulo I procedimiento para obtener otras concesiones

ARTÍCULO 85. Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales del Artículo 7º de este Código y 19º del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

ARTÍCULO 86. Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el Artículo 66º del Código de Minería o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo, los informes que requieren los Artículos 109º apartados 2-3 y Artículo 110º del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicte, la que deberá ser anotada en el libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del Artículo 112º del Código de Minería.

ARTÍCULO 87. Sin perjuicio de la publicación del Artículo 53º del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el Artículo 66º del Código citado éstos no ejercitaren su derecho perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

Capítulo II minas caducas por falta de pago de canon

ARTÍCULO 88. En caso de caducidad por falta de pago del canon minero se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 219º del Código de Minería.

Capítulo III minas vacantes

ARTÍCULO 89. Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro de minas vacantes dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia o desde el monento en que ésta opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería sin perjuicio de la notificación a la Autoridad de Aplicación del Titulo XIII, Sección Segunda del precitado cuerpo legal.

ARTÍCULO 90. Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por un día en el Boletin Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de

la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de treinta (30) días de la inscripción en el Regisro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia el anterior concesionario podrá solicitar la mina, sino después de transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia conforme el Artículo 219º in fine del Código de Minería.

ARTÍCULO 91. Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al Artículo 226º del Código de Minería, se publicará dicha manifestación tres (3) veces en el término de quince (15) días, conforme al Artículo 228º del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el Artículo 29º 2do párrado del presente Código. El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

ARTÍCULO 92. La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por tripilado y deberá contener además de los requisitos exigidos en el Artículo 8º del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.

ARTÍCULO 93. El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada ordenando su inscripción en los registros correspondientes. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado. Los gravámenes inscriptos quedarán caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

ARTÍCULO 94. En cualquier caso de vacancia el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente, caso contrario, la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. En caso de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el Artículo 35º de este plexo legal.

Capítulo IV socavón

ARTÍCULO 95. Todo pedido de socavón se regirá por las normas de los Artículos 124º y siguientes del Código de Minería.

Capítulo V minerales nucleares

ARTÍCULO 96. La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referente a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del

Código de Minería.



TÍTULO V

Artículos 97 a 106

Capítulo I de la mensura y demarcación de pertenencias

ARTÍCULO 97. Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operacioes similares serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

ARTÍCULO 98. En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ARTÍCULO 99. El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de sesenta (60) días corridos. En todos los casos la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

ARTÍCULO 100. En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor de diez (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desisitdo el derecho registrándose la mina como vacante.

ARTÍCULO 101. Si la mensura se realiza por perito particular y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

ARTÍCULO 102. Tanto los peritos oficiales como particulares deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura acturará la Autoridad Minera o el funcionario que aquélla designe, cuyos gstos serán a cargo del interesado.

ARTÍCULO 103. La notificación ordenada por el Artículo 85º del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con una anticipación de cinco (5) días.

ARTÍCULO 104. Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente capítulo la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

Capítulo II deligencia de mensura

ARTÍCULO 105. Toda diligencia de mensura contenida: a) Las instrucciones especiales impartidas. b) Las notificaciones pertinentes. c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de

las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad. d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal. e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y característica de la mineralización. f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del perito.

ARTÍCULO 106. La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y el soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones. Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario incorporado en el Anexo de este Código.



TÍTULO VI

Artículos 107 a 111

Capítulo I servidumbres

ARTÍCULO 107. El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en tres (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propiestarios del terrreno, concesionarios mineros afectados por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la mismas. Se utilizará el formulario agragado al Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

ARTÍCULO 108. Previa certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propiestarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial. Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. En caso de propiestarios desconocidos se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37º de este Código para su individualización.

ARTÍCULO 109. Si no mediara oposición o la se dedujere fuere resulta en favor del perticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del Artículo 152º del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

ARTÍCULO 110. En el caso del Artículo 153º del Código del Minería la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas sobre oposiciones.

ARTÍCULO 111. En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 148º del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar el costo de la obra y gastos de conservación. En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia. Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua serán otorgadas por la Autoridad Minera.



TÍTULO VII

Artículos 112 a 113

Capítulo I de la expropiación

Artículo 112. Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del Artículo 156º del Código de Minería deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

Artículo 113. El minero expresará también en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, y si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la trasmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159º del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.



TÍTULO VIII

Artículos 114 a 118

Capítulo I del registro de documentos y transferencia de derechos mineros

ARTÍCULO 114. Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, acompañado de dos copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el Anexo de este Código. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción, si resulta procedente, y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado. La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal donde se dejará constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 115. Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los sistemas de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que: a) Constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos de propiedad minera. b) Transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros. c) Dispongan embargos, indisponibilidades y demás providencias cautelares. La matriculación se efectuará destinado a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla. El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente. La registración por dicho sistema será obligatoria a partir de la vigencia de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 116. La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

ARTÍCULO 117. En las cuestiones no reguladas por el presente capítulo se aplicarán las normas y principios que surgen de la Ley Nacional Nº 17.801 o la que la reemplazare. La modificación o rectificación de la Matrícula Catastral y de la Matrícula Registral sólo podrá efectuarse por resolución fundada de la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 118. Toda cesión y transferecnia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado. La cesión o transferencia total o parcial de derechos sobre Minas después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público. Los constratos de transferencia de derechos sobre una mina celebrados en instrumentos privados antres o después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo serán oponibles a terceros y procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente cuando hayan sido elevados a instrumento público.



TÍTULO IX

Artículos 119 a 122

Capítulo I de las infracciones trámite y ejecución

Artículo 119. La Autoridad Minera podrá odernar medidas de Policía Minera sin sustanciación alguna en ejercicio de su competencia y poder de policía para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.

Artículo 120. Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre transito del mineral e infracción al Título XIII Sección II del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.

Artículo 121. Labrada el Acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del Acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los cinco (5) días siguientes la Autoridad Minera deberá dictar resolución. De la resolución que se dicte estableciendo sanción habrá recurso según lo dispuesto en el Título XII de este Código con efecto devolutivo.

Artículo 122. Las multas impuestas por la Autoridad Minera por cualquier concepto no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente por el trámite de Apremio regulado por el Código Procesal Civil y Comercial. Servirá de suficiente título ejecutivo la Resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentra impaga.



TÍTULO X

Artículo 123

Capítulo I del derecho de visita de las concesiones mineras colindantes

ARTÍCULO 123. Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los Artículo 107º y 108º del Código de Minería.



TÍTULO XI

Artículos 124 a 127

Capítulo I de lo contencioso minero

Artículo 124. Toda oposición que se formule a un pedimente deberá contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 8º, los siguientes: 1- Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matricula catastral; 2- Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder; 3- Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho. En la oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

Artículo 125. Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de diez (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvención de la misma se correrá traslado por diez (10) días a la parte actora. Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme a la regulación que para los mismos contiene el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 126. Si las pruebas ofracidas por las partes se remitiesen exclusivamente a las constancias de autos se dispondrá, mediante proveido, elevar los autos a resolver dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 127. Si hubiesen hechos controvertidos o por razón de orden público deban ser acreditados se recibirá la causa a prueba, disponiendo el Director las medidas necesarias para su producción: designando audiencia para nombramiento de peritos, libramiento de oficios, producción de informes, citación de testigos, absolventes, etc y fijación de audiencia de vista de la causa. La Audiencia de Vista de la Causa se sustanciará conforme a lo establecido en el Artículo 38º del CPC en lo que fuere compatible con el presente Código. Todo lo no previsto en este título se regirá por lo previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.



TÍTULO XII

Artículos 128 a 130

Capítulo I recursos

Artículo 128. Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de aclaratoria con respecto a proveidos o resoluciones para que se aclare algún concepto oscuro o dudoso, se rectifique algún error material o se dicte el correspondiente pronunciamiento sobre alguna pretensión deducida por las partes cuando se hubieran omitido, que ni implique una modificación sustancial. Este deberá interponerse dentro del término de tres (3) días y será resuelto, sin más trámite, en un plazo igual. Su presentación suspenderá el término para la deducción de las demás acciones o recursos que fueren procedentes.

Artículo 129. El recurso de reposición o reconsideración procederá contra proveidos o resoluciones dictados sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer, para que el Director las revoque o modifique por contrario imperio. El recurso deberá interponerse dentro del término cinco (5) días, debiendo fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por cinco (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el Artículo 29º de este Código.

Artículo 130. Contra las resoluciones definitivas o que causen estado y los autos que pongan fin al proceso haciendo imposible de hecho o de derecho su continuación y los proveidos que causen un gravamen irreparable, quedará expedita la vía judicial, siempre que el accionante plantee los extremos exigidos.



TÍTULO XIII

Artículos 131 a 165

Capítulo I registro de productores, comerciantes e industriales mineros

ARTÍCULO 131. La Autoridad Minera llevará un Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de Minería, comerciantes de minerales, industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que importe transformación de aquellos en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 132. Las personas que se incorporen a la actividad minera en algunas de las formas enunciadas en el artículo anterior, deberán cumplir con el trámite de inscripción dentro de los tres (3) meses de acaecida aquella.

ARTÍCULO 133. Artículo: 133º: La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: a) Nombre o razón social del solicitante y domicilio. b) Nombre de la mina, cantera, explotación y/o establecimiento. c) Ubicación. d) Certificado de inscripción en AFIP (CUIT). e) Sustancias minerales que se extraen, comercializan o industrializan. f) Concesión u otro título que autorice la explotación, comercialización o industrialización, en el caso de minerales de tercera categoría deberá, además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las planchas catastrales de la autoridad.

ARTÍCULO 134. La autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite en el que se hará constar el número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha del vencimiento del certificado, que en ningún caso, podrá exceder de la fecha del vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación o la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la cencesión.

ARTÍCULO 135. La Autoridad Minera no dará trámite a ninguna presentación de productores mineros que no vaya acompañada del número de inscripción en el registro respectivo o que dicha inscripción se encuentre en trámite.

ARTÍCULO 136. La Autoridad Minera suspenderá la actividad desarrollada por porductores, comerciantes o industriales mineros que no hayan dado cumplimiento a la inscripción en el registro respectivo si en el plazo de quince (15) días de emplazado no la hiciere, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a 10 (diez) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.

Artículo 137. La inscricpción en el Registro de Productores Mineros deberá renovarse anulmente hasta el último día hábil de marzo de cada año por medio de formularios especilaes que entregará la Autoridad Minera.

Artículo 138. En las licitaciones oficiales que se efectúen para la provisión de sustancias mienrales comprendidas en el Artículo 1º, los postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en los registros instituidos por la presente Ley, bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 139. Las empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la Provincia no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del certificado que así lo acredite. Igualmente están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonantes adquiridos por cada uno de los productores, número de inscripción en el Registro Provincial, nombre y apellido o razón social y domicilio de los mismos o calidad o tipo de material adquirido o bien expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.

Artículo 140. Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la inscripción en el Registro de Productores Mineros, la presentación espontánea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

Capítulo II planilla de producción

Artículo 141. Todos los productores, comerciantes o industriales de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería e inscriptos en el correspondientes Registro están obligados a presentar anualmente una Planilla de Producción, la que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Artículo 142. Las planillas de producción serán individuales para cada yacimiento extendidas por el Organo de Aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.

Artículo 143. Las planillas de producción serán confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil de marzo de cada año y referida a la producción, comercialización o industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior, siendo obligatoria aun cuando no haya exisitido producción o actividad.

Artículo 144. El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el Registro y la caducidad de las guias de tránsito en poder del responsable.

ARTÍCULO 145. La infromación que los obligados por el Artículo 11º suministren al registro tendrá carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico ni individualizadas, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.

ARTÍCULO 146. Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo tengan concimiento de la información suministrada al Registro tendrán obligación de guardar absoluta reserva. La divulgación, tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual en provecho propio o ajeno los hará pasiblre de las medidas disciplinarias que establezca el estatuto y escalafón para el personal de la Adminsitración Pública de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 147. Los productores mineros que se encuetren en infracción a las dsiposiciones de la presente Ley no podrá ser adminitdos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 148. Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglanentarias establezca la autoridad de Aplicación. En todo los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargo y ofrezca pruebas, el que podrá iniciarse mediante denuncias por la constatación de oficios de la infracción a cuyo efecto se levantará un acta o por la simple certificación de la Autoridad de Aplicación o sus agentes de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.

ARTÍCULO 149. El pago de la multa, equivalente a cinco (5) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa, no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.

Capítulo III guía de tránsito de minerales

ARTÍCULO 150. Establécese en toda la Provincia el Régimen de "Guias de Tránsito de Minerales y Rocas de Aplicación", el que tendrá carácter de obligatorio en: a) Todo proceso de extracción o explotación, beneficios y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la Provincia. b) La carga y transporte que se realice de esos productos dentro y fuera del territorio provincial.

ARTÍCULO 151. Los formularios de guías serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud de personas inscriptas en el registro de productores, comerciante e industriales mineros. Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquiriente la guía de tránsito para acreditar la

legitima tenencia y para el libre tránsito.

ARTÍCULO 152. Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación deberá cumplimentar previamente y según corresponda los siguientes requisitos: a) Tratándose de un productor de materias primas mineras, sea cual fuere su naturaleza y categoría, deberá estar inscripto en el Registro de Productores Mineros. b) Tratándose de un concesionario de derechos mineros deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual. c) Tratándose de comerciantes estar inscripto en el Registro de Productores Mineros. En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.

ARTÍCULO 153. La Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicaso en formularios especiales que contendrán los siguientes datos: Ley Nº Nº de Productor Minero de la Provincia Nº de Formulario Fecha de emisión, cancelación y vencimiento Mineral o producto mineral transportado Nombre de la mina o establecimiento Nombre del productor, comerciante o industrial Nombre del comprador del mineral o producto mineral transportado Ubicación del yacimiento o establecimiento Destino final del producto trasnportado Acondicionamiento-Granel-Bolsas-Cajones Vehículo Dominio Tonelaje aproximado Valor en pesos Carta de Porte - Estación de embarque Firma del productor minero (vendedor y transportista) Firma y sello de los organismos de control (Policia, Gendarmería u otro organismos de aplicación).

ARTÍCULO 154. El original de la Guía de Tránsito será enviado a la Autoridad de Aplicación del día uno (1) al diez (10) del mes siguiente a su emisión. El duplicado quedará en posesión del concesinario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el diestinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el comprador a la Autoridad de Aplicación del día una (1) al diez (10) del mes siguiente a su recepción. En caso de que por cualquier circunstancia se anule una guía del talonario, deberá remitirse con sus copias a la Autoridad de Aplicación para su constancias del día uno (1) al diez (10) del mes siguiente a su inutilización.

ARTÍCULO 155. La "Guía de Tránsito de Minerales" caducará a los treinta (30) días corridos de su emisión para el vendedor o consignatario, en los siguientes casos: a) Cuando la carga tenga por destino establecimientos industriales, plantas de tratamiento y concentración de minerales y comerciantes acopiadores. En todos estos casos el destinatario procederá a la conservación de la guía, como constancia y conformidad de haber recibido la carga, pero no tendrá validez como guía para nuevos movimientos minerales. b) Cuando la carga sea decomisada en forma provisoria por organismo competente. c) Cuando la carga sea depositada en planchada, estación de embarque será retenida y anulada por las autoridades competentes a cuyo efecto se celebrarán convenios con el organismo o establecimiento pertinente.

ARTÍCULO 156. Cuando el productor tenga integrada la exlotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento está eximido de guía de mineral como productor, sólo deberá usarla como industrial. Los productos tratados, triturados, molidos o concentrados en plantas de tratamiento de minerales localizadas en lugares distintos a los yacimientos y/o rocas de aplicación aun los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productor situado en distintos departamentos de la Provincia deberá usarse guías como productor y como industrial.

ARTÍCULO 157. Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de una mina o se cancele la inscripción como productor minero en el registro respectivo o bien expire el contrato o instrumento que habilite para su explotación. Automáticamente quedarán anuladas las guías de tránsito en poder del productor quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales.

ARTÍCULO 158. Toda persona, entidad o empresa que tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación estará obligada a exhibir, cuando la autoirdad lo requiera, la Guía de Tránsito de Minerales, documento que acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia. Quedan exceptuados de esta obligación los materiales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 159. El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales de la obligación de transitar con la "Guía de Tránsito de Minerales" o el tránsito con guías caducas, adulteradas o falseadas en sus declaraciones dará lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor tendrá treinta (30) días hábiles de plazo para regularizar su situación, caso contrario se procederá a la venta por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 160. En caso de comprobarse las infracciones prescritas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez el veinticinco por ciento (25%) del valor de la cotización del días de la sustancias transportada, la segunda vez el cincuenta por ciento (50%) de ese valor y en las posteriores trasngresiones se procederá a la incautación del total de la carga y a su venta. Al efecto indicado facúltase al personal autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 161. La Autoridad Minera, la Policía, Gendarmería Nacional y el personal designado por la autoridad están facultados para detener los cargamentos que sospechen sean de mineral y exigir la Guía de Tránsito de Minerales procediendo en los casos de infracciones como lo prevé el artículo anterior de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles y fiscales que pudieren corresponder en derecho.

ARTÍCULO 162. A los efectos del cumplimiento de las presente Ley para los minerales que entraren en la Provincia o en tránsito a otras el interesdo deberá solicitar en el puesto policial de entrada a la Provincia la habilitación correspondiente para hacer uso de las Guías. En estos casos el transportista deberá visar la guía en el primer puesto policial de entrada a la provincia y entregarla en el puesto policial más próximo a su destino o tratándose de mineral en tránsito por la Provincia en el último puesto policial antes de la salida. Todo ello sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.

ARTÍCULO 163. El producto de las mutlas se destinará a costear la confección de estos formularios, los gastos de contralor y fomento minero.

ARTÍCULO 164. Los transportistas de sustancias minerales provenientes de yacimientos de esta provincia, dentro del territorio de la misma y cualquiera sea el punto de destino de ellas, estarán obligados a amparar el tránsito de las sustancias transportadas mediante correspondiente documento que acredite la legítima tenencia.

ARTÍCULO 165. Los productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios como minas exploten.



TÍTULO XIV

Artículos 166 a 177

Capítulo I policía minera

ARTÍCULO 166. Corresponde a la Autoridad Minera aplicar y hacer cumplir todas las normas y reglamentaciones que le competen en función de Policía Minera de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Minería de la Nación, leyes y reglamentos de la materia para todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio provincial.

ARTÍCULO 167. La función de Policía Minera es la vigilancia que le otorga el Artículo 233º del Código de Minería y estará especialmente dirigida a los aspectos concernientes a la seguridad, salubridad, racionalidad y preservación del ambiente expresamente contemplados en esa norma de fondo, como así también al cumplimiento de sus Artículos 217º y 225º y demás obligaciones emergentes del mismo Código y de otras normas vigentes para la actividad.

ARTÍCULO 168. Anualmente el Organo de aplicación hará las previsiones presupuestarias, administrativas y logísticas pertinentes al efecto de cumplir con sistamáticas inspecciones a todos los yacimientos y plantas y a la vez asegurar la presencia de la Policía Minera en cualquier caso imprevisto, sea por denunicas o requerimientos, accidente o litigios o cualquier otra causa justificada. A tal efecto la Policía Minera será dotada de personal suficiente, movilidad, equipos de comunicación, de medición de gases, de velocidad de aire, de ruidos, de partículas de polvo en ambiente de trabajo, de topografía, elementos de seguridad personal y cuantos otros sean necesarios para el desenvolvimiento eficiente de la función.

ARTÍCULO 169. Los funcionarios designados por la Autoridad Minera Provincial para efectuar las inspecciones de Policía Minera serán profesionales o técnicos debidamente habilitados para cumplir con la específica función de vigilancia y para realizar a la vez correctas apreciaciones y sugerencia técnicas sobre los trabajos o cosas inpeccionadas. A los efectos previstos por el Artículo 242º del Código de Minería el inspector designado revestirá el carácter de autoridad y perito oficial y estará acompañado durante la inspección por el escribano o por dos testigos.

ARTÍCULO 170. Los funcionarios citados en el artículo anterior munidos de un certificado o credencial extendida por la Autoridad Minera que acredite su condición de inspector de Policía Minera tandrán libre acceso a todos los yacimientos y establecimientos mineros cualquiera sea su categoría o estado legal. Si su acceso fuese impedido o demorado injustificadamente podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública. La autoridad Policial presentará la colaboración necesaria a solo efecto de que la inspección pueda llevarse a cabo. No obstante, si se estuviera ante la comisión de un delito o falta, podrá actuar de oficio o por denuncia iniciando las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 171. La Policía Minera ejercerá un estricto control del movimiento y transporte de sustancias minerales de cualquier tipo en el territorio provincial con el objeto de evitar cualquier clase de fraude o maniobra dolosa y a la vez mejorar la obtención de datos estadísticos sobre producción, acopio y consumo.

Capítulo II obligaciones de los mineros

ARTÍCULO 172. Deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyendo las plantas de tratamiento o beneficios de minerales dentro del territorio provincial.

ARTÍCULO 173. Las personas citadas en el artículo anterior están obligadas a facilitar a la Autoridad Minera y a los inspectores que designe toda la información y documentación que se requiera, relacionada con el desarrollo de la actividad, incluyendo planos y perfiles del yacimiento, de las construcciones y de las instalaciones, nómina de operarios, datos de producción y de accidentes y cualquier otra que sea necesario para el mejor cumplimiento de la función de Policía Minera. Cuando la documentación sea de carácter técnico deberá estar suscripta por profesional habilitado.

ARTÍCULO 174. Todo establecimiento minero deberá proveerse de un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación para el conocimiento de la dirección técnica y del personal. También deberá contar con el libro movimientos de explosivos y un libro de "Registro de Novedades del Yacimiento" en el que constarán cronológicamente todas las órdenes impartidas, trabajos cumplidos, inconvenientes, accidentes, inspecciones de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.

ARTÍCULO 175. Cada inspección de Policía Minera quedrá detalladamente documentada en una acta, confeccionada en dos ejemplares de un mismo tenor, que será suscripta por el inspector actuante y por el titular, el director técnico o el responsable circunstancial del establecimiento, quien podrá formular las observaciones que considere pertinentes. También la suscribirán el escribano, si estuviere, o dos testigos. Un ejemplar del acta será elevado con el informe del inspector a la Autoridad Minera y el otro quedarán en poder del firmante por el establecimiento. Además, el inspector hará constar la inspección y fecha de la misma en el Registro de Novedades del Yacimiento. En caso de detectarse infracciones a normas laborales vigentes deberá comunicarse a la respectiva Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 176. A los fines de la presente Ley la Función Ejecutiva Provincial dictará en el término de ciento ochenta (180) días de su publicación el Reglamento de Policía Minera el que servirá de guía y elemento de consulta para la Autoirdad Minera, el sector empresario y la comunidad minera en general.

ARTÍCULO 177. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



ANEXO A

Artículo 1º (Anexo A)

Solicitudes-planillas

Artículo 1° (Anexo A). SOLICITUDES -no memorizables



VEREDICTA LEYES

Código de procedimientos mineros. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).